



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Sábado 6 de septiembre

Número 203

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53.

(Continuación).

CAPITULO II

Pan

Art. 8.º Las clases de pan que podrán fabricarse son las siguientes:

a) Familiar.—Será el fabricado con harinas del 80 por 100 de extracción, y caso preciso, con una mezcla, que no podrá rebasar el 10 por 100, de harina de centeno.

Se producirán piezas de un kilogramo, 500 y 250 gramos de peso pudiendo fabricarse también por los industriales otros tipos de pieza de peso inferior, pero su precio no podrá rebasar por kilogramo, del que corresponda a dicha unidad en la pieza de 500 gramos.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna autoridad, organismo o entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria

panadera mezcladas, deberán solicitarlos de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados para las mismas en este artículo.

b) Calidad.—Procederá de harina de trigo molturada al 75 por 100 de extracción, y las piezas que habrán de producirse del mismo son las siguientes:

1.000 gramos	150 gramos
500 »	125 »
250 »	100 »

De las tres piezas más pequeñas podrá fabricarse solamente una de ellas, si a juicio de la Delegación

Provincial de Abastecimientos resulta más conveniente a efectos del normal abastecimiento, teniendo en cuenta la preferencia de los consumidores.

c) Especial.—Con las mismas harinas de trigo del 75 por 100 se podrá elaborar una calidad extra de pan, en la que podrán emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantquilla, azúcar u otras que sean del agrado del público, pero en cualquier caso su peso por unidad no podrá ser superior a 80 gramos.

También se incluye en esta clase especial de pan el denominado de molde sea cual fuere el peso en que se fabrique.

Art. 9.º Los redimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior serán las siguientes.

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

PIEZAS	KILOGRAMOS PAN	
	Familiar	Calidad
Piezas de 100 gramos, inclusive		122
» » 125 »		123
» » 150 »		124
» » 250 »	127	126
» » 300 »		127

b) Piezas de 500 gramos y superiores:

Piezas de 500 gramos, inclusive	129	128
» » 1 kg., inclusive	131	130

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán como máximo, el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

Art. 10. Siendo el pan un producto de peso variable que disminuye en el ambiente normal a lo largo del tiempo, se establece como base de control que el pan frío a las cuatro horas de salir del horno podrá tener

una diferencia con el peso señalado en el artículo octavo no superior al margen de tolerancia que se indica a continuación:

Pan familiar.—El 5 por 100 como máximo, con 2.5 por 100 de media normal en pesadas globales de 10 piezas cada una.

Pan de calidad:

Tamaño de las piezas = Gramos	Número de piezas a Pesar	MARGEN DE TOLERANCIA	
		Máxima	Media normal
1.000	10	5 0/0	2'5
500	10	6 0/0	3
250	45	7 0/0	3'5
150	60	8 0/0	4
125	60	9 0/0	4'5
100	100	10 0/0	5

Art. 11. Se fijarán las siguientes escalas de beneficio industrial máximo.

Pan familiar.—Diez céntimos por kilogramo cualquiera que sea el tamaño de la pieza.

Pan de calidad.—Doce céntimos por kilogramo para las piezas de

1.000 y 500 gramos, y "quince céntimos por kilogramo para las piezas de peso inferior.

Art. 12. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas clases y piezas de pan, tanto familiares como de calidad, son los que se indican a continuación:

Grupo	FAMILIAR			CALIDAD					
	1.000	500	250	1.000	500	250	150	125	100
A	5'00	2'55	1'30	5'70	2'85	1'50	0'95	0'80	0'65
B	4'90	2'50	1'25	5'60	2'80	1'45	0'90	0'75	0'60
C	4'70	2'40	1'20	5'40	2'70	1'40	0'85	0'75	0'60
D	4'50	2'30	1'15	5'10	2'55	1'30	0'80	0'70	0'55
E	4'70	2'40	1'20	6'80	3'40	1,75		0'90	

Cada provincia concederá el Grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el Anexo número 1 de la presente Circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado "flama" o de miga blanca, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o "candeal", se expenderán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden; pero el peso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expedida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Art. 13. Los análisis del pan se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, atendiéndose a las normas establecidas por esta Comisaría General.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo séptimo de la presente Circular para la comprobación de las características de las harinas.

Art. 14. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será distinto para las obtenidas al 80 ó 75 por 100 de extracción, pero único, dentro de la Zona, para cada clase de pan, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el Anexo número 1 de la presente Circular se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada Zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Art. 15. Las diferencias entre el precio oficial de venta de la harina panificables al industrial panadero que se fija en esta Circular, y el efectivo que cada mes señale el Servicio Nacional del Trigo en cada provincia, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 784 de esta Comisaría General, pero, en todo caso, serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación prevenida en el artículo 22 de la citada Circular número 784 en las Delegaciones de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

CAPITULO III

Reservistas productores

Art. 16. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será aquél que libremente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido con carácter general en los artículos primero y segundo y rendimientos desglosados por variedades en el Anexo número 3.

Art. 17. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas Provinciales de Almacén del mismo (Anexo número 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregados en el Al-

macón y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

Art. 18. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo se suprimen las propuestas de precio de harina» por ese concepto, y en su lugar, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo, 8 pesetas Qm.

Gastos medio provincial de transporte, Gt. id. id.

Margen de molturación medio provincial, Mm. id. id.

Suma, x pesetas Qm.

A deducir por valor de los restos de limpia, 2 id. id.

Canon de molturación, Cm = (X-2) pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por

cada 100 kilogramo molturado de grano por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá por ningún motivo de tres pesetas quintal métrico, ya que «con carácter general» el agricultor deposita el grano en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harinas que elige y, por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente inferior a dicha cantidad, y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y teniendo en cuenta el Anexo único de la Circular número 790 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago el «canon de molturación», tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el Anexo número 3, del artículo número 16, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 19. En caso de que el beneficiario de la reserva (productor rentista, igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, la cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, el importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios totales señalados en el artículo 41 de la Circular número 790, de acuerdo con los productos y variedades

correspondientes al cereal origen de la reserva y al grano de extracción elegido por el beneficiario de la reserva. (Anexo número 4).

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el canon de molturación de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe Provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harina, según resulte deudor o acreedor del mismo.

Elaboración de pan

Art. 20. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designe, de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes por beneficio y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos noveno y décimo de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento normal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

BURGOS

D. José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad, encargado del número 2 de la misma y su partido,

Hago saber: Que por haber sido habida la procesada María del Ro-

sario Prieto Garrido, cuya busca y captura interesaba en requisitoria de 21 de agosto pasado, publicada en el B. O. de esta provincia de 30 del mismo, número 197, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial cesen en las gestiones para la captura de aquélla.

Dado en Burgos a 1.º de septiembre de 1952.—José Luis Bes-cansa.—El Secretario, Luis Alvarez.

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

Requerimiento

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 63 de 1952, contra María Andrés Ruiz y Agustina Novales Amilivia, mayores de edad, viuda y casada, respectivamente, sus labores, y sin domicilio conocido fijo, se ha acordado por el Sr. Juez se requiera a dichas penadas para que en un plazo de ocho días hagan efectivas las costas, que ascienden en total a 45'25 pesetas, lo que verificarán por mitad e iguales partes, advirtiéndolas que, si no lo verifican, las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, expido la presente en Miranda de Ebro a 29 de agosto de 1952.—El Secretario, Amador R. de Loizaga.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 89 de 1951, contra Ricardo Peteira Aldaez, de 26 años, soltero, soldador, natural de Bilbao y vecino de esta ciudad, calle de Logroño, número 51, se ha acordado por el Sr. Juez se requiera a dicho penado para que en un plazo de ocho días haga efectivas las costas que ascienden en total a 189'50 pesetas, advirtiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, expido la presente en Miranda de Ebro a 29 de agosto de 1952.—El Secretario, Amador R. de Loizaga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaescusa de Roa

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, que ha de destinarse a satisfacer los gastos que ocasione la construcción de una vivienda para Médico y Centro de Higiene rural en este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, con sus anexos, durante un plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Las reclamaciones contra el mismo podrán presentarse por las personas especificadas en el artículo 656, número 1, y por los motivos expuestos en el número 3.º del 669 ante la Corporación.

Villaescusa de Roa, 28 de agosto de 1952.—El Alcalde, Terencio González.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Gamonal de Rio-pico

Este Ayuntamiento tiene acordado la ejecución de obras, mediante subasta pública, en el local, día y hora que se especifican, y condiciones cuyo extracto a continuación se inserta.

Obras que se subastan

1.ª Será objeto de subasta la ampliación de la calle de acceso a las Escuelas, consistente en derribo del horno municipal y construcción de una tapia de 24 metros de larga por 2'50 de alta.

2.ª Igualmente, será objeto de subasta, otra obra independiente a la anterior, de reforma y reparación del edificio «cochera», de la pertenencia municipal, de acuerdo con el proyecto técnico aprobado.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presiden-

cia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, a las cinco de la tarde del día diecisiete del mes en curso para la primera subasta, y media hora más tarde para la segunda, con asistencia del Secretario que dará fe del acto.

El precio que servirá de base es el de 6.464'94 pesetas para la primera y el de 11.990'87 para la segunda. Las proposiciones, en pliego cerrado, cuyo modelo se inserta al final, podrán presentarse en esta Secretaría a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín» hasta media hora antes de empezar la primera subasta, mejorando a la baja al precio propuesto.

Los licitadores habrán de constituir un depósito provisional de 400 pesetas para la primera subasta y de 600 para la segunda. Se adjudicará a la proposición más ventajosa o a aquél que ofrezca mejores garantías en su ejecución.

Plazo de terminación: Treinta y cincuenta días respectivamente cada obra.

Los gastos y reintegro de este expediente, y los del presente anuncio, serán de cuenta del o de los adjudicatarios.

Gamonal a 2 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Eliseo González.

Modelo de proposición

Den..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., provisto del documento de identidad número..., expedido en..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia del día... del corriente año, sacando a pública subasta las obras de... (derribo del horno y construcción de la tapia) o (reparación del edificio «cochera»), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de... pesetas.

Gamonal.... (Fecha y firma del proponente).